



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO**, contra la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.; OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA; INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472; radicada y tramitada desde el 15 de mayo de la presente anualidad.

HECHOS

1. Señala el accionante que en el mes de junio de 2019 inició trámite de normalización de historia pensional ante el Fondo de Pensiones PORVENIR.
2. Afirma que el 12 de junio de 2019 a través del servicio de mensajería 472 envió derecho de petición con guía No RA134256555C0 a la GOBERNACION DE BOLIVAR, solicitando la certificación del tiempo de servicio y salarios del Ministerio de Hacienda, debidamente acreditados, es decir su bono pensional.
3. Informa que los tiempos son necesarios para completar el total de los tiempos laborados y así proceder a completar los requisitos exigidos para obtener pensión
4. Señala que el derecho de petición fue recibido por la Gobernación de Bolívar el día 21 de junio de 2019, sin embargo, a la fecha han transcurrido 11 meses y no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita el accionante (fl.2)

"PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales al derecho de petición por vulneración por parte de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR.

SEGUNDO: Ordénese a GOBERNACIÓN DE BOLIVAR que dé respuesta de fondo a la solicitud presentada.

TERCERO: Solicito señor juez, se ordene a la GOBERNACION DE BOLIVAR se me garantice el derecho al DERECHO DE PETICION, toda que hasta la fecha no han dado respuesta sobre lo solicitado.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472

CUARTO: Que la orden impartida por el señor Juez sea de obligatorio cumplimiento.

TRÁMITE:

El día 15 de mayo de 2020 al accionante y accionados se les notificó el auto que admitió la acción de tutela (fl. 15 a 22).

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

SERVICIO DE MENSAJERÍA SERVICIOS POSTALES NACIONALES -472 Fls. 24-25

En cuanto a los hechos informan que realizada la trazabilidad del envío de correo certificado nacional con número de guía RA134256555CO impuesto el 12 de junio de 2019 por el señor CESAR A VILLALBA, con destino a DUMEK TURBAY PAZ, con dirección CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE SECTOR PUENTE ONDA KM 1 TURBACO BOLIVAR CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL EL CORTIJO-Cartagena Bolívar, al cual se le dio el trámite de acuerdo con el contrato.

Añaden que realizado el rastreo de la pieza postal se advierte que se entregó a su destino el 21 de junio de 2019, conforme la guía visible a folio 25.

PORVENIR S.A folios 27 a 33

Por medio de la directora de litigio de PORVENIR informa que, a la fecha de presentación de la acción, el accionante no ha presentado solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que impide hacer pronunciamiento al respecto.

En este orden solicita se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Fls 34-52

Replicó oportunamente el libelo a través de su apoderado general, alegando la falta de competencia solicitando sea rechazada con fundamento en el decreto 1382 de 2000 modificado por el art. 1983 de 2017.

No obstante, piden se desestimen las pretensiones del accionante, contra la oficina de Bonos Pensionales argumentando que el accionante no ha tramitado derecho de petición alguno.

Así mismo señalan que no es de su competencia determinar el monto reconocida ni la fecha a partir de la cual se hará efectivo el beneficio pensional antes señalado, circunstancias que son del resorte de la administradora de pensiones.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA; INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL. EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472

Adicionalmente argumentan que dieron cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 726 de 2018 respecto del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, pues la misma se refiere que ingresó al sistema de certificación electrónica, tiempos laborados CETIL desde el 26 de agosto de 2019.

Refieren que el accionante deberá dirigirse a cada empleador para que le expida la certificación de información laboral y de salarios correspondiente y posteriormente dirigirse a la AFP PORVENIR para realizar la solicitud de la prestación a que tenga derecho.

Por último, señala que la documentación reclamada por el señor CESAR AUGUSTO VILLALBA debe ser expedida por el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR entidad a la cual prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

2. No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Tal como se expuso en precedencia, el señor CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO solicita se le garantice el derecho fundamental de petición, argumentando que no ha obtenido respuesta de fondo a su derecho de petición del 12 de junio de 2019, recibido por la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR el 21 de junio de 2019, mediante el cual solicitó lo siguiente:

- *.. "certificado de información laboral expedido por la gobernación de Bolívar.. Sea reconocido el tiempo que laboré nombrado por la gobernación de Bolívar por decreto 389 del 2 de abril de 1992..."*

4. En punto del derecho de petición, nuestra Constitución Nacional en su art. 23 dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

5. Igualmente, y acerca del derecho de petición es importante señalar que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regula** el derecho fundamental de petición sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo así:



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIO ALFREDO NOBEL, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472.

Artículo 1. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

En su turno y para el caso concreto reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título.¹

CAPÍTULO I

Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2 Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. **Artículo 2. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. Acerca del núcleo esencial del derecho de petición la Corte constitucional señaló:

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) **la formulación de la petición**; ii) **la pronta resolución**, iii) **respuesta de fondo** y iv) **la notificación al peticionario de la decisión**.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA; INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472.

7. Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que a fecha la entidad accionada GOBERNACIÓN DE BOLIVAR S.A., no ha emitido respuesta al derecho de petición, como tampoco dio respuesta al oficio mediante el cual se les notificó el traslado de esta acción, es decir, ha guardado silencio, y en ese sentido se dará aplicación al principio de **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991., que señala que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa"

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado:

"Ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales"

8. Así mismo se tiene en **Sentencia T-249 de 2001**, que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Subraya la sala).¹ T- 183 de 2011 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Ahora en lo que tiene que ver con la respuesta que se le debe emitir al señor CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO, debe resolver de fondo lo solicitado por el accionante, de manera congruente con lo planteado, sin que



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA; INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472.

ello implique que colme o satisfaga los intereses del peticionario. Tal y como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias en las que ha dicho:

*"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*².

Igualmente, en reciente providencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC 91572016 (23001221400020150036302) del 7 de junio de 2016 se reiteró que la esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) **Pronta resolución.** (ii) **Respuesta de fondo** y (iii) **Notificación de la respuesta al interesado.**

Se extrae de lo expuesto que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que "pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa".³

Colorario de lo expuesto, se tiene que la respuesta emitida no cumple con las exigencias antes previstas, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental de petición del señor CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO; elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que se brinde debe ser:

- i. Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.

² T-146 de 2012.

³ Extracto de Ámbito Jurídico



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA; INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL, EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472.

- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.**
(Negrilla del Juzgado)

9. En este orden, lo que se entrará a proteger será únicamente el derecho de petición del señor CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO y en esa medida se ordenará a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR en cabeza del gobernador y/o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta competente clara, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO, mediante escrito del 12 de junio de 2019, recibido el 21 de junio de 2019; respuesta que deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección indicada en el escrito de petición. Advirtiéndole a la entidad accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la haría incurrir en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ha de advertirse que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado, para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo aquí expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por el señor CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.890.544 de Barrancabermeja, para brindar protección únicamente al derecho fundamental de petición; conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR en cabeza del gobernador y/o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta competente clara, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO, mediante escrito del 12 de junio de 2019, recibido el 21 de junio de 2019; respuesta que deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección indicada en el escrito de petición. Advirtiéndole a la entidad accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la haría incurrir en



ACCIÓN DE TUTELA

RAD 2020-0231-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VILLALBA SERRANO

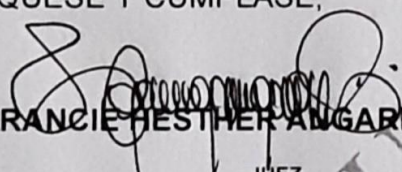
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Siendo vinculado de manera oficiosa ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA; INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA ALFREDO NOBEL. EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472

desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO

JUEZ

FALLO DE TUTELA